



COMISIÓN PERMANENTE
SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES
2023 - 2024

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 19 de febrero de 2024.

OFICIO N° 270-2023-2024-SCAC-CP-CR.

Señor:

ALEJANDRO SOTO REYES
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y DE LA
COMISIÓN PERMANENTE
Presente.-



Asunto : Remito Informe Final emitido en la Denuncia
Constitucional 373.

Ref. : Décimo Tercera Sesión Ordinaria de fecha 16FEB2024.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento, para los fines
consiguientes:

En la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de esta subcomisión, celebrada el 16FEB2023, con
dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, se acordó:

POR MAYORÍA aprobar:

- El Informe Final correspondiente a la Denuncia Constitucional 373 que propone:
 - a) ACUSAR a la señora IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO, Presidenta de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado;
 - b) ACUSAR al señor ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS, Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado;
 - c) ACUSAR al señor HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado;
 - d) ACUSAR al señor ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado;
 - e) ACUSAR a la señora MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la



**COMISIÓN PERMANENTE
SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES
2023 - 2024**

*"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Constitución Política del Estado;

- f) ACUSAR al señor GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; y
- g) ACUSAR a la señora LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional del artículo 156 inciso 3 de la Constitución, y como SANCIÓN: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República; remito a usted, adjunto al presente el mencionado informe final, conforme al siguiente detalle:

1. Informe Final de la DC 373 con catorce (14) firmas de los señores congresistas miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.

Aprovecho la oportunidad para renovar a usted los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/02/2024 13:29:14-0500

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta

Subcomisión de Acusaciones Constitucionales



INFORME FINAL

A: **ALEJANDRO SOTO REYES**
Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente.

DE: **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**
Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.

DENUNCIA: **Denuncia Constitucional 373 (DC 373)**

DENUNCIANTE: **JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE**
Congresista de la República

DENUNCIADOS:

- 1. IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO**
Presidente de la Junta Nacional de Justicia.
- 2. ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS**
Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia.
- 3. HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA**
Miembro de la Junta Nacional de Justicia.
- 4. ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES**
Miembro de la Junta Nacional de Justicia.
- 5. MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**
Miembro de la Junta Nacional de Justicia.
- 6. GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN**
Miembro de la Junta Nacional de Justicia.
- 7. LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO**
Miembro de la Junta Nacional de Justicia.

MATERIA: **JUICIO POLÍTICO**



INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN:

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO, Presidente de la Junta Nacional de Justicia, ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS, Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia, HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA, miembro de la Junta Nacional de Justicia, ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES, miembro de la Junta Nacional de Justicia, MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES, miembro de la Junta Nacional de Justicia, GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN, miembro de la Junta Nacional de Justicia por la presunta infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3; y 139 inciso 3 de la Constitución.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO por la presunta infracción constitucional del artículo 156, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

FECHA: 16 de febrero de 2024

Es grato dirigirme a usted, en el marco de la delegación de la Denuncia Constitucional 373, efectuada en la **SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA** de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del periodo legislativo 2023 – 2024, realizada con fecha martes 17 de octubre de 2023. Estando a lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República, artículo 89º inciso d) numeral d.2, se ha verificado del expediente remitido a mi despacho que corresponde **INFORME FINAL**, el cual se emite en los términos siguientes:

I. Antecedentes

- 1.1. Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2023, Jorge Carlos Montoya Manrique, Congresista de la República, interpuso denuncia constitucional contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia: 1.



IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO, *Presidente de la Junta Nacional de Justicia*. 2. ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS, *Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia*. 3. HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA, *Miembro de la Junta Nacional de Justicia*. 4. ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES, *Miembro de la Junta Nacional de Justicia*. 5. MARÍA AMIBILIA ZAVALA VALLADARES, *Miembro de la Junta Nacional de Justicia*. 6. GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN, *Miembro de la Junta Nacional de Justicia*.

La denuncia es formulada en contra de los seis integrantes de la JNJ antes referidos por la presunta infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3; y 139 incisos 31 de la Constitución Política del Perú, y por la probable comisión de los delitos de usurpación de función pública, abuso de autoridad, nombramiento ilegal, cohecho pasivo específico y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, regulados en los Artículos 361, 376, 381, 395 y 399 del Código Penal, respectivamente.

Asimismo, la Denuncia Constitucional 373, en adelante "DC 373", también va dirigida contra la señora LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por la presunta infracción constitucional del artículo 156, inciso 3 de la Constitución Política del Perú que regula los requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, y por la probable comisión de los delitos de usurpación de función pública, abuso de autoridad, nombramiento ilegal, cohecho pasivo específico y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, regulados en los Artículos 361, 376, 381, 398 y 399 del Código Penal, respectivamente.



- 1.2. Asimismo, el mismo 10 de mayo de 2023 la Oficialía Mayor decretó su derivación a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales (en adelante SAC).
- 1.3. En sesión de fecha 27 de mayo de 2023 se ha dado cuenta de la DC 373 y se dispuso su pase para calificación, en estricta observancia de lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República - RCR.
- 1.4. En la sesión de la Comisión Permanente de fecha 22 de setiembre de 2023, se facultó a la SAC, se aprobó con 20 votos a favor, por unanimidad, las conclusiones del informe de calificación que se indican:

“Que **declara procedente** en un extremo la citada denuncia constitucional, contra Imelda Julia Tumialán Pinto, presidenta de la Junta Nacional de Justicia; Aldo Alejandro Vásquez Ríos, vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia; Henry José Ávila Herrera, miembro de la Junta Nacional de Justicia; Antonio Humberto De la Haza Barrantes, miembro de la Junta Nacional de Justicia; María Amabilia Zavala Valladares, miembro de la Junta Nacional de Justicia, y Guillermo Santiago Thornberry Villarán, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por la presunta infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú; y contra Luz Inés Tello de Ñecco, por la presunta infracción constitucional del artículo 156, inciso 3, de la Constitución Política del Perú; **declara improcedente** en otro extremo la denuncia constitucional, contra Imelda Julia Tumialán Pinto, presidenta de la Junta Nacional de Justicia; Aldo Alejandro Vásquez Ríos, vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia; Henry José Ávila Herrera, miembro de la Junta Nacional de Justicia, Antonio Humberto De la Haza Barrantes, miembro de la



Junta Nacional de Justicia; María Amabilia Zavala Valladares, miembro de la Junta Nacional de Justicia, y Guillermo Santiago Thornberry Villarán, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por la probable comisión de los delitos de usurpación de función pública, abuso de autoridad, nombramiento ilegal, cohecho pasivo específico y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, regulados en los artículos 361, 376, 381, 395 y 399 del Código Penal, respectivamente y **declara improcedente** en otro extremo la denuncia constitucional, contra Luz Inés Tello de Ñecco, por la probable comisión de los delitos de usurpación de función pública, abuso de autoridad, nombramiento ilegal, cohecho pasivo específico y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, regulados en los artículos 361, 376, 381, 395 y 399 del Código Penal, respectivamente.”¹

1.5. En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, de fecha martes 17 de octubre de 2023, se designó la responsabilidad como delegado de la DC 373 con la finalidad de presentar el *Informe sobre la determinación de los hechos materia de investigación, evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios que sean necesarios* de conformidad con el inciso d.2 del literal d del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

1.6. Con Oficio N° 102-2023-2024-SCAC-CP-CR, del 18 de octubre de 2023, la presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales me comunicó la Delegación, al no existir oposición alguna, se acordó por unanimidad.

¹ [AVDC-37320230922.pdf \(congreso.gob.pe\)](#)



1.7. Con fecha 02 de noviembre de 2023, la SCAC remitió el Oficio N° 116-2023-2024-SCAC-CP-CR, con las Copia de los cargos de entrega de las Notificaciones Números 076/DC-373/SCAC-CP-CR, 077/DC-373/SCAC-CP-CR, 078/DC-373/SCAC-CP-CR, 079/DC-373/SCAC-CP-CR, 080/DC-373/SCAC-CP-CR, 081/DC-373/SCAC-CP-CR y 082/DC-373/SCAC-CP-CR, todas con fecha 19 de octubre del 2023.

A la fecha de emisión de este informe, los siete (7) denunciados han cumplido con presentar sus descargos.

CALIFICACION DE LA DENUNCIA

Con fecha 09 de junio de 2023, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales aprobó el Informe Calificación que acuerda por MAYORÍA la denuncia DC 373, con 10 votos a favor, 6 en contra y 1 sin respuesta.

DECLARAR:

ADMITIR A TRAMITE, procedente la Denuncia Constitucional 373 que interpone el denunciante, congresista señor JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE, contra IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO, Presidente de la Junta Nacional de Justicia, ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS, Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia, HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA, miembro de la Junta Nacional de Justicia, ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES, miembro de la Junta Nacional de Justicia, MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES, miembro de la Junta Nacional de Justicia y GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por la presunta infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3; y 139 incisos 3 de



*"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

la Constitución Política del Perú y contra LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO por la presunta infracción constitucional del artículo 156, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

DECLARAR IMPROCEDENTE la Denuncia Constitucional 373 que interpone el denunciante, congresista señor JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE, contra IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO, Presidente de la Junta Nacional de Justicia, ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS, Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia, HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA, miembro de la Junta Nacional de Justicia, ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES, miembro de la Junta Nacional de Justicia, MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES, miembro de la Junta Nacional de Justicia y GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por la probable comisión de los delitos de usurpación de función pública, abuso de autoridad, nombramiento ilegal, cohecho pasivo específico y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, regulados en los Artículos 361, 376, 381, 395 y 399 del Código Penal, respectivamente.

DECLARAR IMPROCEDENTE la Denuncia Constitucional 373 que interpone el denunciante, congresista señor JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE, contra LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO por la probable comisión de los delitos de usurpación de función pública, abuso de autoridad, nombramiento ilegal, cohecho pasivo específico y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, regulados en los Artículos 361, 376, 381, 395 y 399 del Código Penal, respectivamente.



INFORME DE CALIFICACION

1. Medios de prueba ofrecidos en la Denuncia Constitucional DC 373

En la denuncia se han ofrecido los siguientes medios de prueba:

Anexo 1 Resolución N° 224-2020-JNJ de fecha 23 de octubre de 2020

Anexo 2 Hoja informativa de la RENIEC de la señora Luz Inés Tello de Ñecco

Anexo 3 Informe de "Rendición de cuentas de titulares por periodo anual" y su Informe complementario por Pliego.

2. De los Descargos

En el presente acápite presentaremos, por cada denunciado, un resumen o síntesis de los descargos presentados, así de los medios probatorios que adjuntan o que requiere que se actúen.

2.1. Sobre los descargos presentados por la denunciada IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

Con fecha 26 de octubre de 2023, la denunciada IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO presentó sus descargos contra las DC 373; en síntesis, el denunciado señala lo siguiente:

2.1.1. Fundamentos jurídicos expuestos



- A. La JNJ es un órgano constitucionalmente autónomo. Esto significa que ha sido creada directamente por el constituyente al más alto nivel -en el vértice del poder del Estado- para que concorra junto con los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Judicial y Legislativo) a la realización de funciones esenciales. Al respecto, el Tribunal Constitucional explica que:
- B. "el principio de separación de poderes reconocido en el artículo 430 de la Constitución posee un contenido más amplio que aquel que asumía la separación del poder del Estado únicamente en poderes como el legislativo, ejecutivo y judicial. En efecto, la propia Norma Fundamental ha establecido órganos constitucionales tales como el Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Gobiernos locales y Gobiernos regionales, entre otros.
- C. Es decir, si la JNJ no es autónoma o si se viola su autonomía, los jueces y fiscales tampoco podrán ser independientes ni autónomos. Se habrá intervenido al órgano que protegía la distancia necesaria que debe existir entre la política y la justicia. Entonces, para que los jueces y fiscales sean independientes, quienes los nombran y evalúan también deben serlo. Por ello, la JNJ debe poder tomar decisiones para cumplir con sus fines constitucionales y quedar libre de toda represalia, injerencia o presión política:
- "quienes desempeñen las funciones de la JNJ no pueden sujetarse ni regirse por intereses ajenos a los de dicho órgano ni tampoco pueden sujetarse a la voluntad de otros órganos o entidades. Es decir, no pueden permitir que otros funcionarios o autoridades quieran interferir en las decisiones respecto de procesos de nombramiento, evaluación y futura ratificación de magistrados y magistradas"



- D. La publicación de la Resolución de la JNJ donde se deja sentada la interpretación en cuestión, además, porque ello habilita a que cualquier persona o autoridad que discrepe o se considere afectada por dicha decisión, la cuestione vía los medios impugnatorios y/o los procesos jurisdiccionales (constitucionales o contencioso administrativo) que nuestro ordenamiento reconoce.
- E. La denuncia constitucional pretende la destitución de todos los miembros de la JNJ por el contenido de la Resolución N° 224-2020-M3 del 23 de octubre de 2020. Si bien, como se ha expuesto, se trata de una decisión para la cual la JNJ tiene competencia, sucede que el autor de la denuncia constitucional discrepa del sentido de la decisión tomada. No está de acuerdo. Considera que se debió adoptar una interpretación distinta. Lo cierto es que NO es función de la JNJ en tanto órgano constitucional autónomo darles gusto a los legisladores. La diferencia de criterios NO es un motivo suficiente para declarar una infracción constitucional y destituir a la JNJ.
- F. La Resolución N° 224-2020- JNJ del 23 de octubre de 2020 no invoca tener el alcance que la denuncia constitucional le achaca. No pretende imponerse a las competencias jurisdiccionales del TC ni ser cosa juzgada. Su objetivo está establecido en el propio texto de la resolución: "el criterio interpretativo que se adopte permitirá la debida marcha de la Junta, así como el cabal cumplimiento de sus fines". La resolución de la JNJ y el sentido interpretativo que establece solo tiene alcances para el funcionamiento de la institución.
- G. Finalmente, para apreciar lo errado de la imputación formulada por la denuncia constitucional de haber usurpado funciones del TC, es preciso caer en cuenta que la Resolución N° 224-2020-JNJ del 23 de octubre de 2020:



- No pretende resolver ninguno de los seis procesos constitucionales que constituyen la competencia del TC (amparo, habeas data, habeas corpus, inconstitucionalidad, competencial, cumplimiento), por lo que mal se puede decir que ha usurpado sus atribuciones.
 - No cancela la posibilidad de que, en el futuro, el Tribunal Constitucional o, a todo esto, el Poder Judicial, 6° pueda controlar jurisdiccionalmente la interpretación de la JNJ e, incluso, modificarla, anularla o invalidada de forma obligatoria para la JNJ de considerarla equivocada.
- H. Para que la edad señalada en el artículo 156.3 operara como un verdadero supuesto de cese o causal de vacancia, se necesitaría, de forma imprescindible, que la propia Constitución o la Ley Orgánica de la JNJ lo señalaran expresamente en esos términos. Es decir, que se dijera que a los setenta y cinco (75) años se cesa en el cargo o que esa edad configura una causal de vacancia.
- I. SERVIR es el organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que: formula la política nacional, resuelve las controversias y ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos peruano. Su norma señala que actúa con "autonomía, profesionalismo e Imparcialidad".
- J. El razonamiento jurídico seguido por SERVIR, según consta en el Informe Técnico, puede ser sintetizado en las siguientes premisas (numerales 2.8 a 2.12):
- Los miembros de la JNJ son funcionarios públicos de designación o remoción;
 - Su periodo de permanencia en el cargo y las causales de término o vacancia han sido reguladas por norma especial;



- El artículo 155 de la Constitución y el artículo 7 de la LOJNJ establecen un periodo de permanencia en el cargo de cinco años para los miembros de la JNJ;
 - Solo es posible dejar el cargo al configurarse alguna de las situaciones que dichas normas contemplan expresamente como motivo de cese;
 - Los motivos de cese se encuentran regulados como causales de vacancia;
 - Entre las causales de vacancia del cargo contempladas en el artículo 18 de la LOJNJ NO se ha contemplado ninguna referida a la edad del miembro de la JNJ;
 - Para que la edad del miembro de la JNJ pueda ser considerada como un límite que acarree la vacancia, debió ser expresamente incluido como tal en el artículo 18 de la LOJNJ. Este NO es el caso.
- K. La Comisión Especial para la JNJ estableció en las Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia cuando las Bases hacen referencia a los impedimentos del cargo, distingue y expresamente se refiere a un artículo diferente: ya no nos habla del artículo 10, sino del artículo 11 de la LOJNJ.
- L. En conclusión, mal se le puede imputar a los miembros de la JNJ una infracción constitucional por no haber iniciado de oficio un procedimiento que NO existe. El legislador NO lo ha contemplado. No hay respaldo normativo expreso en la LOJNJ para una actuación de ese tipo. Si los miembros de la JNJ lo hubiesen hecho, habrían vulnerado el derecho fundamental al procedimiento preestablecido por ley.

2.1.2. Medios de prueba

- **ANEXO 1-A** Copia de DNI.



- **ANEXO 1-B** Copia del Informe Técnico N° 001381-2020-SERVIR-GPSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.
- **ANEXO 1-C** Copia de la publicación del diario El Peruano de fecha 18 de enero de 2020, donde se encuentra la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA N° 002-2020-CE.
- **ANEXO 1-D** Copia de las Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia; Resolución de la Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia N° 017-2019-CE.
- **ANEXO 1-E** Copia de la Resolución N° 001-96-CNM de fecha 4 de enero de 1996 del Consejo Nacional de la Magistratura.
- **ANEXO 1-F** Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de N° 058-2009-PCNM de fecha 25 de marzo de 2009.
- **ANEXO 1-G** Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de N° 379-2013-PCNM de fecha 31 de octubre de 2013.

2.2. Sobre los descargos presentados por el denunciado ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RIOS

Con fecha 26 de octubre de 2023, el denunciado ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RIOS presentó sus descargos contra las DC 373; en síntesis, el denunciado señala lo siguiente:

Fundamentos jurídicos expuestos

- A. La JNJ es un órgano constitucionalmente autónomo. Esto significa que ha sido creada directamente por el constituyente al más alto nivel -en el vértice del poder del Estado- para que concorra junto con los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Judicial y Legislativo) a la realización de funciones esenciales. Al respecto, el Tribunal Constitucional explica que:
- B. "el principio de separación de poderes reconocido en el artículo 430 de la Constitución posee un contenido más amplio que aquel que asumía la separación del poder del Estado únicamente en poderes como el legislativo, ejecutivo y judicial. En efecto, la propia Norma Fundamental ha establecido órganos constitucionales tales como el Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Gobiernos locales y Gobiernos regionales, entre otros.
- C. Es decir, si la JNJ no es autónoma o si se viola su autonomía, los jueces y fiscales tampoco podrán ser independientes ni autónomos. Se habrá intervenido al órgano que protegía la distancia necesaria que debe existir entre la política y la justicia. Entonces, para que los jueces y fiscales sean independientes, quienes los nombran y evalúan también deben serlo. Por ello, la JNJ debe poder tomar decisiones para cumplir con sus fines constitucionales y quedar libre de toda represalia, injerencia o presión política:
- i. "quienes desempeñen las funciones de la JNJ no pueden sujetarse ni regirse por intereses ajenos a los de dicho órgano ni tampoco pueden sujetarse a la voluntad de otros órganos o entidades. Es decir, no pueden permitir que otros funcionarios o autoridades quieran interferir en las decisiones respecto de procesos de nombramiento,

evaluación y futura ratificación de magistrados y magistradas"

- D. La publicación de la Resolución de la JNJ donde se deja sentada la interpretación del Pleno es importante, además, porque ello habilita a que cualquier persona o autoridad que discrepe o se considere afectada por dicha decisión, la cuestione vía los medios impugnatorios y/o los procesos jurisdiccionales (constitucionales o contencioso administrativo) que nuestro ordenamiento reconoce.
- E. La Resolución N° 224-2020- JNJ del 23 de octubre de 2020 no invoca tener el alcance que la denuncia constitucional le achaca. No pretende imponerse a las competencias jurisdiccionales del TC ni ser cosa juzgada. Su objetivo está establecido en el propio texto de la resolución: "el criterio interpretativo que se adopte permitirá la debida marcha de la Junta, así como el cabal cumplimiento de sus fines" La resolución de la JNJ y el sentido interpretativo que establece solo tiene alcances para el funcionamiento de la institución.
- F. Finalmente, para apreciar lo errado de la imputación formulada por la denuncia constitucional de haber usurpado funciones del TC, es preciso caer en cuenta que la Resolución N° 224-2020-JNJ del 23 de octubre de 2020:
- No pretende resolver ninguno de los seis procesos constitucionales que constituyen la competencia del TC (amparo, habeas data, habeas corpus, inconstitucionalidad, competencial, cumplimiento), por lo que mal se puede decir que ha usurpado sus atribuciones.
 - No cancela la posibilidad de que, en el futuro, el Tribunal Constitucional o, a todo esto, el Poder Judicial, 6° pueda controlar jurisdiccionalmente la interpretación de la JNJ e, incluso, modificarla,



anularla o invalidada de forma obligatoria para la JNJ de considerarla equivocada.

- G. Para que la edad señalada en el artículo 156.3 operara como un verdadero supuesto de cese o causal de vacancia, se necesitaría, de forma imprescindible, que la propia Constitución o la Ley Orgánica de la JNJ lo señalaran expresamente en esos términos. Es decir, que se dijera que a los setenta y cinco (75) años se cesa en el cargo o que esa edad configura una causal de vacancia.
- H. Como se puede concluir, la LOJNJ, NO ha establecido la edad de setenta y cinco (75) años como un límite para el ejercicio del cargo. Se trata de un requisito de acceso para poder postular en el concurso de selección y nombramiento a cargo de la Comisión Especial.
- I. SERVIR es el organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que: formula la política nacional, resuelve las controversias y ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos peruano. Su norma señala que actúa con "autonomía, profesionalismo e Imparcialidad".
- J. El razonamiento jurídico seguido por SERVIR, según consta en el Informe Técnico, puede ser sintetizado en las siguientes premisas (numerales 2.8 a 2.12):
- Los miembros de la JNJ son funcionarios públicos de designación o remoción;
 - Su periodo de permanencia en el cargo y las causales de término o vacancia han sido reguladas por norma especial;
 - El artículo 155 de la Constitución y el artículo 7 de la LOJNJ establecen un periodo de permanencia en el cargo de cinco años para los miembros de la JNJ;

- Solo es posible dejar el cargo al configurarse alguna de las situaciones que dichas normas contemplan expresamente como motivo de cese;
 - Los motivos de cese se encuentran regulados como causales de vacancia;
 - Entre las causales de vacancia del cargo contempladas en el artículo 18 de la LOJNJ NO se ha contemplado ninguna referida a la edad del miembro de la JNJ;
 - Para que la edad del miembro de la JNJ pueda ser considerada como un límite que acarree la vacancia, debió ser expresamente incluido como tal en el artículo 18 de la LOJNJ. Este NO es el caso.
- K. La Comisión Especial para la JNJ estableció en las Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia) cuando las Bases hacen referencia a los impedimentos del cargo, distingue y expresamente se refiere a un artículo diferente: ya no nos habla del artículo 10, sino del artículo 11 de la LOJNJ.
- L. En conclusión, mal se le puede imputar a los miembros de la JNJ una infracción constitucional por no haber iniciado de oficio un procedimiento que NO existe. El legislador NO lo ha contemplado. No hay respaldo normativo expreso en la LOJNJ para una actuación de ese tipo. Si los miembros de la JNJ lo hubiesen hecho, habrían vulnerado el derecho fundamental al procedimiento preestablecido por ley.

2.2.1. Medios de prueba

En su escrito de descargos, el denunciado ofrece los siguientes documentos como medios de prueba:

- **ANEXO 1-A** Copia de DNI.
- **ANEXO 1-B** Copia del Informe Técnico N° 001381-2020-SERVIR-GPSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

- **ANEXO 1-C** Copia de la publicación del diario El Peruano de fecha 18 de enero de 2020, donde se encuentra la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA N° 002-2020-CE.
- **ANEXO 1-D** Copia de las Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia; Resolución de la Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia N° 017-2019-CE.
- **ANEXO 1-E** Copia de la Resolución N° 001-96-CNM de fecha 4 de enero de 1996 del Consejo Nacional de la Magistratura.
- **ANEXO 1-F** Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de N° 058-2009-PCNM de fecha 25 de marzo de 2009.
- **ANEXO 1-G** Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de N° 379-2013-PCNM de fecha 31 de octubre de 2013.

2.3. Sobre los descargos presentados por el denunciado HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

Con fecha 26 de octubre de 2023, el denunciado HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA presentó sus descargos contra las DC 373; en síntesis, el denunciado señala lo siguiente:

2.3.1. Fundamentos jurídicos expuestos



- A. La JNJ es un órgano constitucionalmente autónomo. Esto significa que ha sido creada directamente por el constituyente al más alto nivel -en el vértice del poder del Estado- para que concurra junto con los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Judicial y Legislativo) a la realización de funciones esenciales. Al respecto, el Tribunal Constitucional explica que:
- B. "el principio de separación de poderes reconocido en el artículo 430 de la Constitución posee un contenido más amplio que aquel que asumía la separación del poder del Estado únicamente en poderes como el legislativo, ejecutivo y judicial. En efecto, la propia norma fundamental ha establecido órganos constitucionales tales como el Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Gobiernos locales y Gobiernos regionales, entre otros.
- C. Es decir, si la JNJ no es autónoma o si se viola su autonomía, los jueces y fiscales tampoco podrán ser independientes ni autónomos. Se habrá intervenido al órgano que protegía la distancia necesaria que debe existir entre la política y la justicia. Entonces, para que los jueces y fiscales sean independientes, quienes los nombran y evalúan también deben serlo. Por ello, la JNJ debe poder tomar decisiones para cumplir con sus fines constitucionales y quedar libre de toda represalia, injerencia o presión política:
- i. "quienes desempeñen las funciones de la JNJ no pueden sujetarse ni regirse por intereses ajenos a los de dicho órgano ni tampoco pueden sujetarse a la voluntad de otros órganos o entidades. Es decir, no pueden permitir que otros funcionarios o autoridades quieran interferir en las decisiones respecto de procesos de nombramiento, evaluación y futura ratificación de magistrados y magistradas"



- D. La publicación de la Resolución de la JNJ donde se deja sentada la interpretación del Pleno es importante, además, porque ello habilita a que cualquier persona o autoridad que discrepe o se considere afectada por dicha decisión, la cuestione vía los medios impugnatorios y/o los procesos jurisdiccionales (constitucionales o contencioso administrativo) que nuestro ordenamiento reconoce.
- E. La denuncia constitucional pretende la destitución de todos los miembros de la JNJ por el contenido de la Resolución N° 224-2020-M3 del 23 de octubre de 2020. Si bien, como se ha expuesto, se trata de una decisión para la cual la JNJ tiene competencia, sucede que el autor de la denuncia constitucional discrepa del sentido de la decisión tomada. No está de acuerdo. Considera que se debió adoptar una interpretación distinta. Lo cierto es que NO es función de la JNJ en tanto órgano constitucional autónomo darles gusto a los legisladores. La diferencia de criterios NO es un motivo suficiente para declarar una infracción constitucional y destituir a la JNJ.
- F. La Resolución N° 224-2020- JNJ del 23 de octubre de 2020 no invoca tener el alcance que la denuncia constitucional le achaca. No pretende imponerse a las competencias jurisdiccionales del TC ni ser cosa juzgada. Su objetivo está establecido en el propio texto de la resolución: "el criterio interpretativo que se adopte permitirá la debida marcha de la Junta, así como el cabal cumplimiento de sus fines". La resolución de la JNJ y el sentido interpretativo que establece solo tiene alcances para el funcionamiento de la institución.
- G. Finalmente, para apreciar lo errado de la imputación formulada por la denuncia constitucional de haber usurpado funciones del TC, es preciso caer en cuenta que la Resolución N° 224-2020-JNJ del 23 de octubre de 2020:

- No pretende resolver ninguno de los seis procesos constitucionales que constituyen la competencia del TC (amparo, habeas data, habeas corpus, inconstitucionalidad, competencial, cumplimiento), por lo que mal se puede decir que ha usurpado sus atribuciones.
 - No cancela la posibilidad de que, en el futuro, el Tribunal Constitucional o, a todo esto, el Poder Judicial, 6° pueda controlar jurisdiccionalmente la interpretación de la JNJ e, incluso, modificarla, anularla o invalidada de forma obligatoria para la JNJ de considerarla equivocada.
- H. Para que la edad señalada en el artículo 156.3 operara como un verdadero supuesto de cese o causal de vacancia, se necesitaría, de forma imprescindible, que la propia Constitución o la Ley Orgánica de la JNJ lo señalaran expresamente en esos términos. Es decir, que se dijera que a los setenta y cinco (75) años se cesa en el cargo o que esa edad configura una causal de vacancia.
- I. Como se puede concluir, la LOJNJ, NO ha establecido la edad de setenta y cinco (75) años como un límite para el ejercicio del cargo. Se trata de un requisito de acceso para poder postular en el concurso de selección y nombramiento a cargo de la Comisión Especial.
- J. SERVIR es el organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que: formula la política nacional, resuelve las controversias y ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos peruano. Su norma señala que actúa con "autonomía, profesionalismo e Imparcialidad".
- K. El razonamiento jurídico seguido por SERVIR, según consta en el Informe Técnico, puede ser sintetizado en las siguientes premisas (numerales 2.8 a 2.12):



- Los miembros de la JNJ son funcionarios públicos de designación o remoción;
 - Su periodo de permanencia en el cargo y las causales de término o vacancia han sido reguladas por norma especial;
 - El artículo 155 de la Constitución y el artículo 7 de la LOJNJ establecen un periodo de permanencia en el cargo de cinco años para los miembros de la JNJ;
 - Solo es posible dejar el cargo al configurarse alguna de las situaciones que dichas normas contemplan expresamente como motivo de cese;
 - Los motivos de cese se encuentran regulados como causales de vacancia;
 - Entre las causales de vacancia del cargo contempladas en el artículo 18 de la LOJNJ, NO se ha contemplado ninguna referida a la edad del miembro de la JNJ;
 - • Para que la edad del miembro de la JNJ pueda ser considerada como un límite que acarree la vacancia, debió ser expresamente incluido como tal en el artículo 18 de la LOJNJ. Este NO es el caso.
- L. La Comisión Especial para la JNJ estableció en las Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia cuando las Bases hacen referencia a los impedimentos del cargo, distingue y expresamente se refiere a un artículo diferente: ya no nos habla del artículo 10, sino del artículo 11 de la LOJNJ.
- M. En conclusión, mal se le puede imputar a los miembros de la JNJ una infracción constitucional por no haber iniciado de oficio un procedimiento que NO existe. El legislador NO lo ha contemplado. No hay respaldo normativo expreso en la LOJNJ para una actuación de ese tipo. Si los miembros de la JNJ lo hubiesen hecho, habrían vulnerado el derecho fundamental al procedimiento preestablecido por ley.

2.3.2. Medios de prueba

- **ANEXO 1-A** Copia de DNI.
- **ANEXO 1-B** Copia del Informe Técnico N° 001381-2020-SERVIR-GPSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.
- **ANEXO 1-C** Copia de la publicación del diario El Peruano de fecha 18 de enero de 2020, donde se encuentra la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA N° 002-2020-CE.
- **ANEXO 1-D** Copia de las Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia; Resolución de la Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia N° 017-2019-CE.
- **ANEXO 1-E** Copia de la Resolución N° 001-96-CNM de fecha 4 de enero de 1996 del Consejo Nacional de la Magistratura.
- **ANEXO 1-F** Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de N° 058-2009-PCNM de fecha 25 de marzo de 2009.
- **ANEXO 1-G** Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de N° 379-2013-PCNM de fecha 31 de octubre de 2013.

2.4. Sobre los descargos presentados por el denunciado ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

Con fecha 26 de octubre de 2023, el denunciado ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES presentó sus descargos contra las DC 373; en síntesis, el denunciado señala lo siguiente:

2.4.1. Fundamentos jurídicos expuestos



- A. La JNJ es un órgano constitucionalmente autónomo. Esto significa que ha sido creada directamente por el constituyente al más alto nivel -en el vértice del poder del Estado- para que concurra junto con los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Judicial y Legislativo) a la realización de funciones esenciales. Al respecto, el Tribunal Constitucional explica que:
- B. "el principio de separación de poderes reconocido en el artículo 430 de la Constitución posee un contenido más amplio que aquel que asumía la separación del poder del Estado únicamente en poderes como el legislativo, ejecutivo y judicial. En efecto, la propia norma fundamental ha establecido órganos constitucionales tales como el Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Gobiernos locales y Gobiernos regionales, entre otros.
- C. Es decir, si la JNJ no es autónoma o si se viola su autonomía, los jueces y fiscales tampoco podrán ser independientes ni autónomos. Se habrá intervenido al órgano que protegía la distancia necesaria que debe existir entre la política y la justicia. Entonces, para que los jueces y fiscales sean independientes, quienes los nombran y evalúan también deben serlo. Por ello, la JNJ debe poder tomar decisiones para cumplir con sus fines constitucionales y quedar libre de toda represalia, injerencia o presión política:
- "quienes desempeñen las funciones de la JNJ no pueden sujetarse ni regirse por intereses ajenos a los de dicho órgano ni tampoco pueden sujetarse a la voluntad de otros órganos o entidades. Es decir, no pueden permitir que otros funcionarios o autoridades quieran interferir en las decisiones respecto de procesos de nombramiento, evaluación y futura ratificación de magistrados y magistradas"



- D. La publicación de la Resolución de la JNJ donde se deja sentada la interpretación del Pleno es importante, además, porque ello habilita a que cualquier persona o autoridad que discrepe o se considere afectada por dicha decisión, la cuestione vía los medios impugnatorios y/o los procesos jurisdiccionales (constitucionales o contencioso administrativo) que nuestro ordenamiento reconoce.
- E. La denuncia constitucional pretende la destitución de todos los miembros de la JNJ por el contenido de la Resolución N° 224-2020-M3 del 23 de octubre de 2020. Si bien, como se ha expuesto, se trata de una decisión para la cual la JNJ) tiene competencia, sucede que el autor de la denuncia constitucional discrepa del sentido de la decisión tomada. No está de acuerdo. Considera que se debió adoptar una interpretación distinta. Lo cierto es que NO es función de la JNJ en tanto órgano constitucional autónomo darles gusto a los legisladores. La diferencia de criterios NO es un motivo suficiente para declarar una infracción constitucional y destituir a la JNJ.
- F. La Resolución N° 224-2020- JNJ del 23 de octubre de 2020 no invoca tener el alcance que la denuncia constitucional le achaca. No pretende imponerse a las competencias jurisdiccionales del TC ni ser cosa juzgada. Su objetivo está establecido en el propio texto de la resolución: "el criterio interpretativo que se adopte permitirá la debida marcha de la Junta, así como el cabal cumplimiento de sus fines" La resolución de la JNJ y el sentido interpretativo que establece solo tiene alcances para el funcionamiento de la institución.
- G. Finalmente, para apreciar lo errado de la imputación formulada por la denuncia constitucional de haber usurpado funciones del TC, es preciso caer en cuenta que la Resolución N° 224-2020-JNJ del 23 de octubre de 2020:



- No pretende resolver ninguno de los seis procesos constitucionales que constituyen la competencia del TC (amparo, habeas data, habeas corpus, inconstitucionalidad, competencial, cumplimiento), por lo que mal se puede decir que ha usurpado sus atribuciones.
 - No cancela la posibilidad de que, en el futuro, el Tribunal Constitucional o, a todo esto, el Poder Judicial, 6° pueda controlar jurisdiccionalmente la interpretación de la JNJ e, incluso, modificarla, anularla o invalidada de forma obligatoria para la JNJ de considerarla equivocada.
- H. Para que la edad señalada en el artículo 156.3 operara como un verdadero supuesto de cese o causal de vacancia, se necesitaría, de forma imprescindible, que la propia Constitución o la Ley Orgánica de la JNJ lo señalaran expresamente en esos términos. Es decir, que se dijera que a los setenta y cinco (75) años se cesa en el cargo o que esa edad configura una causal de vacancia.
- I. Como se puede concluir, la LOJNJ NO ha establecido la edad de setenta y cinco (75) años como un límite para el ejercicio del cargo. Se trata de un requisito de acceso para poder postular en el concurso de selección y nombramiento a cargo de la Comisión Especial.
- J. SERVIR es el organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que: formula la política nacional, resuelve las controversias y ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos peruano. Su norma señala que actúa con "autonomía, profesionalismo e Imparcialidad".
- K. El razonamiento jurídico seguido por SERVIR, según consta en el Informe Técnico, puede ser sintetizado en las siguientes premisas (numerales 2.8 a 2.12):



- Los miembros de la JNJ son funcionarios públicos de designación o remoción;
 - Su periodo de permanencia en el cargo y las causales de término o vacancia han sido reguladas por norma especial;
 - El artículo 155 de la Constitución y el artículo 7 de la LOJNJ establecen un periodo de permanencia en el cargo de cinco años para los miembros de la JNJ;
 - Solo es posible dejar el cargo al configurarse alguna de las situaciones que dichas normas contemplan expresamente como motivo de cese;
 - Los motivos de cese se encuentran regulados como causales de vacancia;
 - Entre las causales de vacancia del cargo contempladas en el artículo 18 de la LOJNJ, NO se ha contemplado ninguna referida a la edad del miembro de la JNJ;
 - • Para que la edad del miembro de la JNJ pueda ser considerada como un límite que acarree la vacancia, debió ser expresamente incluido como tal en el artículo 18 de la LOJNJ. Este NO es el caso.
- L. La Comisión Especial para la JNJ estableció en las Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia cuando las Bases hacen referencia a los impedimentos del cargo, distingue y expresamente se refiere a un artículo diferente: ya no nos habla del artículo 10, sino del artículo 11 de la LOJNJ.
- M. En conclusión, mal se le puede imputar a los miembros de la JNJ una infracción constitucional por no haber iniciado de oficio un procedimiento que NO existe. El legislador NO lo ha contemplado. No hay respaldo normativo expreso en la LOJNJ para una actuación de ese tipo. Si los miembros de la JNJ lo hubiesen hecho, habrían vulnerado el derecho fundamental al procedimiento preestablecido por ley.



2.4.2. Medios de prueba

- **ANEXO 1-A** Copia de DNI.
- **ANEXO 1-B** Copia del Informe Técnico N° 001381-2020-SERVIR-GPSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.
- **ANEXO 1-C** Copia de la publicación del diario El Peruano de fecha 18 de enero de 2020, donde se encuentra la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA N° 002-2020-CE.
- **ANEXO 1-D** Copia de las Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia; Resolución de la Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia N° 017-2019-CE.
- **ANEXO 1-E** Copia de la Resolución N° 001-96-CNM de fecha 4 de enero de 1996 del Consejo Nacional de la Magistratura.
- **ANEXO 1-F** Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de N° 058-2009-PCNM de fecha 25 de marzo de 2009.
- **ANEXO 1-G** Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de N° 379-2013-PCNM de fecha 31 de octubre de 2013.

2.5. Sobre los descargos presentados por la denunciada **MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**

Con fecha 26 de octubre de 2023, la denunciada MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES presentó sus descargos contra las DC 373; en síntesis, el denunciado señala lo siguiente:



**COMISIÓN PERMANENTE
SUBCOMISIÓN DE
ACUSACIONES CONSTITUCIONALES**

*"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



2.5.1. Fundamentos jurídicos expuestos

- A. La JNJ es un órgano constitucionalmente autónomo. Esto significa que ha sido creada directamente por el constituyente al más alto nivel -en el vértice del poder del Estado- para que concurra junto con los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Judicial y Legislativo) a la realización de funciones esenciales. Al respecto, el Tribunal Constitucional explica que:
- B. "el principio de separación de poderes reconocido en el artículo 430 de la Constitución posee un contenido más amplio que aquel que asumía la separación del poder del Estado únicamente en poderes como el legislativo, ejecutivo y judicial. En efecto, la propia Norma Fundamental ha establecido órganos constitucionales tales como el Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Gobiernos locales y Gobiernos regionales, entre otros.
- C. Es decir, si la JNJ no es autónoma o si se viola su autonomía, los jueces y fiscales tampoco podrán ser independientes ni autónomos. Se habrá intervenido al órgano que protegía la distancia necesaria que debe existir entre la política y la justicia. Entonces, para que los jueces y fiscales sean independientes, quienes los nombran y evalúan también deben serlo. Por ello, la JNJ debe poder tomar decisiones para cumplir con sus fines constitucionales y quedar libre de toda represalia, injerencia o presión política:
- i. "quienes desempeñen las funciones de la JNJ no pueden sujetarse ni regirse por intereses ajenos a los de dicho órgano ni tampoco pueden sujetarse a la voluntad de otros órganos o entidades. Es decir, no pueden permitir que otros funcionarios o autoridades quieran interferir en las decisiones respecto de procesos de nombramiento,



evaluación y futura ratificación de magistrados y magistradas"

- D. La publicación de la Resolución de la JNJ donde se deja sentada la interpretación del Pleno es importante, además, porque ello habilita a que cualquier persona o autoridad que discrepe o se considere afectada por dicha decisión, la cuestione vía los medios impugnatorios y/o los procesos jurisdiccionales (constitucionales o contencioso administrativo) que nuestro ordenamiento reconoce.
- E. La denuncia constitucional pretende la destitución de todos los miembros de la JNJ por el contenido de la Resolución N° 224-2020-M3 del 23 de octubre de 2020. Si bien, como se ha expuesto, se trata de una decisión para la cual la JNJ) tiene competencia, sucede que el autor de la denuncia constitucional discrepa del sentido de la decisión tomada. No está de acuerdo. Considera que se debió adoptar una interpretación distinta. Lo cierto es que NO es función de la JNJ en tanto órgano constitucional autónomo darles gusto a los legisladores. La diferencia de criterios NO es un motivo suficiente para declarar una infracción constitucional y destituir a la JNJ.
- F. La Resolución N° 224-2020- JNJ del 23 de octubre de 2020 no invoca tener el alcance que la denuncia constitucional le achaca. No pretende imponerse a las competencias jurisdiccionales del TC ni ser cosa juzgada. Su objetivo está establecido en el propio texto de la resolución: "el criterio interpretativo que se adopte permitirá la debida marcha de la Junta, así como el cabal cumplimiento de sus fines" La resolución de la JNJ y el sentido interpretativo que establece solo tiene alcances para el funcionamiento de la institución.



G. Finalmente, para apreciar lo errado de la imputación formulada por la denuncia constitucional de haber usurpado funciones del TC, es preciso caer en cuenta que la Resolución N° 224-2020-JNJ del 23 de octubre de 2020:

- No pretende resolver ninguno de los seis procesos constitucionales que constituyen la competencia del TC (amparo, habeas data, habeas corpus, inconstitucionalidad, competencial, cumplimiento), por lo que mal se puede decir que ha usurpado sus atribuciones.
- No cancela la posibilidad de que, en el futuro, el Tribunal Constitucional o, a todo esto, el Poder Judicial, 6° pueda controlar jurisdiccionalmente la interpretación de la JNJ e, incluso, modificarla, anularla o invalidada de forma obligatoria para la JNJ de considerarla equivocada.

H. Para que la edad señalada en el artículo 156.3 operara como un verdadero supuesto de cese o causal de vacancia, se necesitaría, de forma imprescindible, que la propia Constitución o la Ley Orgánica de la JNJ lo señalaran expresamente en esos términos. Es decir, que se dijera que a los setenta y cinco (75) años se cesa en el cargo o que esa edad configura una causal de vacancia.

I. Como se puede concluir, la LOJNJ, NO ha establecido la edad de setenta y cinco (75) años como un límite para el ejercicio del cargo. Se trata de un requisito de acceso para poder postular en el concurso de selección y nombramiento a cargo de la Comisión Especial.

J. SERVIR es el organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que: formula la política nacional, resuelve las controversias y ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos peruano. Su norma señala que actúa con "autonomía, profesionalismo e Imparcialidad".



- K. El razonamiento jurídico seguido por SERVIR, según consta en el Informe Técnico, puede ser sintetizado en las siguientes premisas (numerales 2.8 a 2.12):
- Los miembros de la JNJ son funcionarios públicos de designación o remoción;
 - Su periodo de permanencia en el cargo y las causales de término o vacancia han sido reguladas por norma especial;
 - El artículo 155 de la Constitución y el artículo 7 de la LOJNJ establecen un periodo de permanencia en el cargo de cinco años para los miembros de la JNJ;
 - Solo es posible dejar el cargo al configurarse alguna de las situaciones que dichas normas contemplan expresamente como motivo de cese;
 - Los motivos de cese se encuentran regulados como causales de vacancia;
 - Entre las causales de vacancia del cargo contempladas en el artículo 18 de la LOJNJ, NO se ha contemplado ninguna referida a la edad del miembro de la JNJ;
 - Para que la edad del miembro de la JNJ pueda ser considerada como un límite que acarree la vacancia, debió ser expresamente incluido como tal en el artículo 18 de la LOJNJ. Este NO es el caso.
- L. La Comisión Especial para la JNJ estableció en las Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia cuando las Bases hacen referencia a los impedimentos del cargo, distingue y expresamente se refiere a un artículo diferente: ya no nos habla del artículo 10, sino del artículo 11 de la LOJNJ.
- M. En conclusión, mal se le puede imputar a los miembros de la JNJ una infracción constitucional por no haber iniciado de oficio un procedimiento



que NO existe. El legislador NO lo ha contemplado. No hay respaldo normativo expreso en la LOJNJ para una actuación de ese tipo. Si los miembros de la JNJ lo hubiesen hecho, habrían vulnerado el derecho fundamental al procedimiento prestablecido por ley.

2.5.2. Medios de prueba

- **ANEXO 1-A** Copia de DNI.
- **ANEXO 1-B** Copia del Informe Técnico N° 001381-2020-SERVIR-GPSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.
- **ANEXO 1-C** Copia de la publicación del diario El Peruano de fecha 18 de enero de 2020, donde se encuentra la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA N° 002-2020-CE.
- **ANEXO 1-D** Copia de las Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia; Resolución de la Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia N° 017-2019-CE.
- **ANEXO 1-E** Copia de la Resolución N° 001-96-CNM de fecha 4 de enero de 1996 del Consejo Nacional de la Magistratura.
- **ANEXO 1-F** Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de N° 058-2009-PCNM de fecha 25 de marzo de 2009.
- **ANEXO 1-G** Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de N° 379-2013-PCNM de fecha 31 de octubre de 2013.

2.6. Sobre los descargos presentados por el denunciado **GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN**

Con fecha 26 de octubre de 2023, el denunciado GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN presentó sus descargos contra las DC 373; en síntesis, el denunciado señala lo siguiente:



2.6.1. Fundamentos jurídicos expuestos

- A. La JNJ es un órgano constitucionalmente autónomo. Esto significa que ha sido creada directamente por el constituyente al más alto nivel -en el vértice del poder del Estado- para que concorra junto con los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Judicial y Legislativo) a la realización de funciones esenciales. Al respecto, el Tribunal Constitucional explica que:
- B. "el principio de separación de poderes reconocido en el artículo 430 de la Constitución posee un contenido más amplio que aquel que asumía la separación del poder del Estado únicamente en poderes como el legislativo, ejecutivo y judicial. En efecto, la propia norma fundamental ha establecido órganos constitucionales tales como el Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Gobiernos locales y Gobiernos regionales, entre otros.
- C. Es decir, si la JNJ no es autónoma o si se viola su autonomía, los jueces y fiscales tampoco podrán ser independientes ni autónomos. Se habrá intervenido al órgano que protegía la distancia necesaria que debe existir entre la política y la justicia. Entonces, para que los jueces y fiscales sean independientes, quienes los nombran y evalúan también deben serlo. Por ello, la JNJ debe poder tomar decisiones para cumplir con sus fines constitucionales y quedar libre de toda represalia, injerencia o presión política:
- i. "quienes desempeñen las funciones de la JNJ no pueden sujetarse ni regirse por intereses ajenos a los de dicho órgano ni tampoco pueden sujetarse a la voluntad de otros órganos o entidades. Es decir, no pueden permitir que otros funcionarios o autoridades quieran interferir en las decisiones respecto de procesos de nombramiento,

evaluación y futura ratificación de magistrados y magistradas"

- D. La publicación de la Resolución de la JNJ donde se deja sentada la interpretación del Pleno es importante, además, porque ello habilita a que cualquier persona o autoridad que discrepe o se considere afectada por dicha decisión, la cuestione vía los medios impugnatorios y/o los procesos jurisdiccionales (constitucionales o contencioso administrativo) que nuestro ordenamiento reconoce.
- E. La denuncia constitucional pretende la destitución de todos los miembros de la JNJ por el contenido de la Resolución N° 224-2020-M3 del 23 de octubre de 2020. Si bien, como se ha expuesto, se trata de una decisión para la cual la JNJ) tiene competencia, sucede que el autor de la denuncia constitucional discrepa del sentido de la decisión tomada. No está de acuerdo. Considera que se debió adoptar una interpretación distinta. Lo cierto es que NO es función de la JNJ en tanto órgano constitucional autónomo darles gusto a los legisladores. La diferencia de criterios NO es un motivo suficiente para declarar una infracción constitucional y destituir a la JNJ.
- F. La Resolución N° 224-2020- JNJ del 23 de octubre de 2020 no invoca tener el alcance que la denuncia constitucional le achaca. No pretende imponerse a las competencias jurisdiccionales del TC ni ser cosa juzgada. Su objetivo está establecido en el propio texto de la resolución: "el criterio interpretativo que se adopte permitirá la debida marcha de la Junta, así como el cabal cumplimiento de sus fines" La resolución de la JNJ y el sentido interpretativo que establece solo tiene alcances para el funcionamiento de la institución.



G. Finalmente, para apreciar lo errado de la imputación formulada por la denuncia constitucional de haber usurpado funciones del TC, es preciso caer en cuenta que la Resolución N° 224-2020-JNJ del 23 de octubre de 2020:

- No pretende resolver ninguno de los seis procesos constitucionales que constituyen la competencia del TC (amparo, habeas data, habeas corpus, inconstitucionalidad, competencial, cumplimiento), por lo que mal se puede decir que ha usurpado sus atribuciones.
- No cancela la posibilidad de que, en el futuro, el Tribunal Constitucional o, a todo esto, el Poder Judicial, 6° pueda controlar jurisdiccionalmente la interpretación de la JNJ e, incluso, modificarla, anularla o invalidada de forma obligatoria para la JNJ de considerarla equivocada.

H. Para que la edad señalada en el artículo 156.3 operara como un verdadero supuesto de cese o causal de vacancia, se necesitaría, de forma imprescindible, que la propia Constitución o la Ley Orgánica de la JNJ lo señalaran expresamente en esos términos. Es decir, que se dijera que a los setenta y cinco (75) años se cesa en el cargo o que esa edad configura una causal de vacancia.

I. Como se puede concluir, la LOJNJ, NO ha establecido la edad de setenta y cinco (75) años como un límite para el ejercicio del cargo. Se trata de un requisito de acceso para poder postular en el concurso de selección y nombramiento a cargo de la Comisión Especial.

J. SERVIR es el organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que: formula la política nacional, resuelve las controversias y ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos peruano. Su norma señala que actúa con "autonomía, profesionalismo e Imparcialidad".



K. El razonamiento jurídico seguido por SERVIR, según consta en el Informe Técnico, puede ser sintetizado en las siguientes premisas (numerales 2.8 a 2.12):

- Los miembros de la JNJ son funcionarios públicos de designación o remoción;
- Su periodo de permanencia en el cargo y las causales de término o vacancia han sido reguladas por norma especial;
- El artículo 155 de la Constitución y el artículo 7 de la LOJNJ establecen un periodo de permanencia en el cargo de cinco años para los miembros de la JNJ;
- Solo es posible dejar el cargo al configurarse alguna de las situaciones que dichas normas contemplan expresamente como motivo de cese;
- Los motivos de cese se encuentran regulados como causales de vacancia;
- Entre las causales de vacancia del cargo contempladas en el artículo 18 de la LOJNJ NO se ha contemplado ninguna referida a la edad del miembro de la JNJ;
- Para que la edad del miembro de la JNJ pueda ser considerada como un límite que acarree la vacancia, debió ser expresamente incluido como tal en el artículo 18 de la LOJNJ. Este NO es el caso.

L. La Comisión Especial para la JNJ estableció en las Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia (ANEXO 1-D) cuando las Bases hacen referencia a los impedimentos del cargo, distingue y expresamente se refiere a un artículo diferente: ya no nos habla del artículo 10, sino del artículo 11 de la LOJNJ.

M. En conclusión, mal se le puede imputar a los miembros de la JNJ una infracción constitucional por no haber iniciado de oficio un procedimiento



que NO existe. El legislador NO lo ha contemplado. No hay respaldo normativo expreso en la LOJNJ para una actuación de ese tipo. Si los miembros de la JNJ lo hubiesen hecho, habrían vulnerado el derecho fundamental al procedimiento prestablecido por ley.

2.6.2. Medios de prueba

- **ANEXO 1-A** Copia de DNI.
- **ANEXO 1-B** Copia del Informe Técnico N° 001381-2020-SERVIR-GPSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.
- **ANEXO 1-C** Copia de la publicación del diario El Peruano de fecha 18 de enero de 2020, donde se encuentra la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA N° 002-2020-CE.
- **ANEXO 1-D** Copia de las Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia; Resolución de la Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia N° 017-2019-CE.
- **ANEXO 1-E** Copia de la Resolución N° 001-96-CNM de fecha 4 de enero de 1996 del Consejo Nacional de la Magistratura.
- **ANEXO 1-F** Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de N° 058-2009-PCNM de fecha 25 de marzo de 2009.
- **ANEXO 1-G** Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de N° 379-2013-PCNM de fecha 31 de octubre de 2013.

2.7. Sobre los descargos presentados por la denunciada LUZ INÉS TELLO DE ÑECO

Con fecha 26 de octubre de 2023, la denunciada LUZ INÉS TELLO DE ÑECHO presentó sus descargos contra las DC 373; en síntesis, el denunciado señala lo siguiente:

2.7.1. Fundamentos jurídicos expuestos

1. Una infracción constitucional se produce cuando el destinatario de un mandato o prohibición claros y precisos contenidos en una norma constitucional realiza una conducta CONTRARIA a los mismos. Un mandato constitucional claro y preciso, por ejemplo, está contenido en el artículo 132° de la Constitución. Esta norma prescribe que el ministro que es censurado por el Congreso "debe renunciar". Por consiguiente, si el Pleno del Congreso aprueba una moción censura contra un ministro y este SE NIEGA a renunciar, entonces dicho ministro habrá cometido una INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL contra el artículo 132 de la Constitución.

2. La Denuncia Constitucional N° 373 es INFUNDADA porque el inciso 3 del artículo 156° de la Constitución no contiene ni un mandato ni una prohibición dirigida a mí, en mi condición de integrante de la Junta Nacional de Justicia. Ello es así, porque esta norma establece uno de los requisitos que deben cumplir quienes son nombrados miembros de la Junta Nacional de Justicia, pero el deber de verificar que este requisito se cumpla no me es atribuible a mí, sino a la Comisión Especial que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155° de la Constitución, estuvo a cargo del concurso público mediante el que se me eligió para integrar dicho órgano constitucional autónomo.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión Especial que me eligió para ejercer el cargo de integrante de la Junta Nacional de Justicia por un plazo de CINCO AÑOS (período 2021-2026) tampoco infringió la Constitución, ni norma e al alguna. La mejor demostración de este hecho, es que mi



designación no ha sido privada de valor ni de eficacia por ninguna decisión judicial. Es decir, se trata de una designación que es, desde el punto de vista jurídico, IMPECABLE.

4. Sin embargo, en la Denuncia Constitucional se afirma que yo habría infringido el inciso 3 del artículo 156° de la Constitución, por permanecer actualmente en el ejercicio de mi cargo de miembro de Junta Nacional de Justicia. Se trata de una denuncia, por lo menos desconcertante, porque yo permanezco en el ejercicio de mi cargo, porque el período de 5 AÑOS para el que fui designada concluye recién el año 2026.

5. No renunciar a mi cargo de integrante de la Junta Nacional de Justicia no es una infracción constitucional, porque ninguna norma de la Constitución obliga a renunciar — en ninguna circunstancia — a los miembros de este órgano constitucional autónomo. En consecuencia, si lo que dice la Denuncia Constitucional fuera correcto, es decir, que el límite de edad para permanecer en la Junta Nacional de Justicia fuera 75 años, yo no tendría que haber renunciado, sino que el órgano competente tendría que haber dispuesto mi VACANCIA en el cargo.

6. Sin embargo, el órgano competente para declarar mi vacancia (Presidencia de la Junta Nacional de Justicia o, en su defecto, Vicepresidencia este organismo) no la declaró, porque si lo hubiera hecho habría cometido una ILEGALIDAD MANIFIESTA. Ello es así, porque las causales de vacancia están indicadas con precisión en el artículo 18 de la Ley N° 30916 (Ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia), y ninguna de estas causales consiste en el hecho de haber cumplido 75 años de edad.



7. En conclusión, según los fundamentos de la Denuncia Constitucional, la única forma en que yo podría haber evitado infringir el inciso 3 del artículo 156 de la Constitución era ABANDONANDO EL CARGO, porque ni se declaró mi vacancia (la ley no lo permitía), ni estoy obligada a renunciar. Esto demuestra claramente que la Denuncia Constitucional interpuesta en mi contra es INSOSTENIBLE.

2.7.2. Medios de prueba

En su escrito de descargos, la denunciada no ofrece ningún tipo de medio de prueba o solicita que la subcomisión solicite algún medio de prueba de defensa o descargo.

II.- ANÁLISIS

En el inciso d.2) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, expresa literalmente lo siguiente:

"d.2 Para el proceso de investigación, la Subcomisión podrá delegar en uno de sus integrantes la realización, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, posteriores al acto de delegación, los siguientes actos procesales:

- *La determinación de los hechos materia de la investigación.*
- *La evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios que sean necesarios.*

(...)" – Destacado nuestro.

En aras de lo citado, y teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes, es que se ha podido determinar los hechos más relevantes, junto con los medios de prueba más pertinentes a evaluar.

II.1.- Determinación de los hechos materia de investigación

Los hechos que son materia de evaluación y determinación en nuestra investigación son los siguientes:

1. Determinar la existencia el procedimiento que dio lugar a la emisión de la Resolución N° 224-2020-JNJ del 23 de octubre de 2020.
2. Determinar la existencia de conflicto de interés en la dación de la Resolución N° 224-2020-JNJ.
3. Determinar la naturaleza y alcances de Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia efectuado el año 2019 (de conformidad con la Resolución N° 017-2019-CE, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de setiembre de 2019).

II.2.- Evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios

Sobre la evaluación sobre la pertinencia² de las pruebas y/o indicios de la DC 373, y de los descargos tomados en consideración, podemos advertir lo siguiente:

Revisados los descargos presentados por los denunciados, se determina que estos no contribuyen a desvirtuar las imputaciones de la DC 373 constituyendo argumentos repetitivos que carecen de todo sustento fáctico, resultando ser una construcción jurídica artificiosa que pretende justificar la dación de un acto administrativo (Resolución N° 224-2020-JNJ), contrario a la Constitución y al orden legal vigente, el mismo que

² Sobre la pertinencia debe estarse a lo señalado por la moderna teoría de la prueba (teoría y doctrina) que señala que, *grosso modo*, un medio probatorio es pertinente cuando tiene relación directa o indirecta con los hechos objeto del procedimiento. Así que se trata de una relación material pues debe evaluarse si la información contenida en el medio de prueba ofrecida está relacionada (o en su caso, contenida en todo o en parte) con los hechos materia de debate.

estaría imbuido de un grave conflicto de interés al tratarse de un pronunciamiento que afecta directamente a uno de sus miembros (primus interparis), expresando una voluntad de no introducir cambios en los miembros del colegiado afectando el derecho de los miembros suplentes y las previsiones legales que regula el artículo 9° la LOJNJ en este aspecto.

II.3.- La recomendación para la actuación de otros medios probatorios que sean necesarios

Siendo que, en el presente procedimiento se analizan las prerrogativas de antejuicio político, consideramos importantes las diligencias siguientes:

1. Que la JNJ cumpla con remitir toda la documentación fedateada de trámite (hoja de rutas proveídos de tramitación y demás documentos) que sustancia el procedimiento administrativo el cual derivó en la emisión de la Resolución N° 224-2020-JNJ del 23 de octubre de 2020.
2. Que la JNJ cumpla con remitir copia fedateada del acta de la sesión de la JNJ llevada a cabo el 21 de octubre de 2020, así como de sus antecedentes y remisiones a efectos de entender los alcances de dicha sesión.
3. Que la JNJ cumpla con remitir copia fedateada del Informe N° 00184-2020-OAJMNJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.
4. Que la JNJ cumpla con remitir copia fedateada del Informe Técnico N° 001381-2020-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
5. Que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) cumple con remitir toda la documentación fedateada (hoja de rutas proveídos de tramitación y demás documentos) que sustancia el procedimiento administrativo el cual derivó en la emisión del Informe N° 001381-2020-SERVIR-GPGSC del 09 de septiembre de 2020.

6. Que se tome las manifestaciones de las siguientes personas:
- a. Señor Dr. José Luis Lecaros Cornejo. Ex Presidente del Poder Judicial y miembro de la Comisión Especial encargada de elegir a los miembros de la JNJ.
 - b. Señor Dr. Walter Francisco Gutiérrez Camacho. Ex Defensor del Pueblo y Presidente de la Comisión Especial encargada de elegir a los miembros de la JNJ.
 - c. Señor Dr. Ernesto Jorge Blume Fortini. Ex Presidente del Tribunal Constitucional y miembro de la Comisión Especial encargada de elegir a los miembros de la JNJ.
 - d. Señor Dr. Juan Carlos Cortés Carcelén, ex presidente ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y actual Secretario General de la JNJ.

Cabe precisar que, de acuerdo con el dinamismo del procedimiento y el objetivo central de la investigación, las diligencias indicadas pueden ser ampliadas o modificadas a solicitud del suscrito, en calidad de Congresista Delegado de la elaboración del Informe Final.

Asimismo, estando a lo efectuado en la sesión del día 21 de noviembre del 2023, de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, en la cual la señora congresista Patricia Juárez Gallegos efectuó una serie de añadidos o agregados.

En primer lugar, debemos señalar que la señora congresista Patricia Juárez Gallegos no hace ninguna observación, sino que propone una serie de aportes que a nuestro criterio enriquecen el presente informe. Tales aportes son los siguientes:

- **"4. Determinar la interpretación sistemática y constitucional del inciso 3 del artículo 156 de la Constitución".**



De acuerdo con el artículo 89 del Reglamento del Congreso, en el presente caso correspondía la elaboración de un informe de determinación de hechos materia de investigación. Esto supone distinguir entre cuestiones de hecho (*quaestio facti*)³ y cuestiones de derecho (*quaestio iuris*). Así que, en este caso, el informe debía recaer sobre los hechos y lo sobre asuntos jurídico-políticos. Así las cosas, el aporte de la congresista Juárez Gallegos no versa sobre un hecho sino sobre una cuestión jurídico-constitucional.

Sin perjuicio de lo antes señalado, creemos que la cuestión jurídica planteada por la Congresista Juárez Gallegos es pertinente para una adecuada solución del caso de marras; la misma que debe ser dilucidada en el presente informe.

- **"5. Determinar si SERVIR cuenta con facultades de interpretación constitucional obligatoria".**

Nuevamente, el aporte de la congresista Juárez Gallegos no versa sobre un hecho sino sobre una cuestión jurídico-constitucional (*quaestio iuris*)⁴. Sin perjuicio de lo anterior, creemos que la cuestión jurídica planteada por la Congresista Juárez Gallegos es pertinente para una adecuada solución del caso de marras; la misma que debe ser dilucidada en el presente informe.

- **"6. Determinar si la interpretación del inciso 3 del artículo 156 de la Constitución hecho por la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución N° 224-2020-JNJ del 23 de octubre de 2020, constituye infracción constitucional".**

³ Como se sabe, una cuestión de hecho es aquella interrogante que se formula sobre la ocurrencia de un suceso, pudiendo ser de índole social, psicológico, político, económico, etc.

⁴ La cuestión de derecho es aquella interrogante que se formula para determinar las consecuencias jurídicas que se siguen de los hechos. Metodológicamente, primero se resuelven las cuestiones de hecho y luego las cuestiones de derecho.

Nuevamente, el aporte de la congresista Juárez Gallegos no versa sobre un hecho sino sobre una cuestión jurídico-constitucional (*quaestio iuris*). Sin perjuicio de lo anterior, creemos que la cuestión jurídica planteada por la Congresista Juárez Gallegos es pertinente para una adecuada solución del caso de marras; la misma que debe ser dilucidada en el presente informe.

- **"7. Determinar si la permanencia de la señora Luz Inés Tello de Ñecco, luego de cumplido los 75 años, constituye infracción al artículo 156 inciso 3 de la Constitución".**

Una vez más, el aporte de la congresista Juárez Gallegos no versa sobre un hecho sino sobre una cuestión jurídico-constitucional (*quaestio iuris*). Sin perjuicio de lo anterior, creemos que la cuestión jurídica planteada por la Congresista Juárez Gallegos es pertinente para una adecuada solución del caso de marras; la misma que debe ser dilucidada en el presente informe.

M. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

1. El 13 de diciembre de 2023, mediante la notificación N° 174/DC-373SCAC-CP-CR, se solicita a la Sra. Imelda Julia Tumialán Pinto, presidenta de la Junta Nacional de Justicia, la remisión de la documentación requerida en el documento previamente mencionado.
2. Con fecha 15 de diciembre de 2023, se realiza la Audiencia de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, en la cual se recibió la defensa de los denunciados, así como se recabó la manifestación de los señores José Luis Lecaros Cornejo, Walter Francisco Gutiérrez Camacho, Ernesto Jorge Blume Fortini y Juan Carlos Cortés Carcelén.
3. El 15 de diciembre de 2023, a través del oficio N° 319-2023-2024-ERMM/CP, se realiza una solicitud a la presidencia de la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales para obtener el pliego de preguntas



de los denunciados: Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Imelda Julia Tumialán Pinto y Luz Inés Tello de Necco.

4. Con fecha 27 de diciembre de 2023, mediante el oficio N° 188-2023-2024-SCAC-CP-CR dirigido al congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, se traslada la respuesta al pliego interrogatorio de la Sra. Luz Inés Tello de Necco.
5. En fecha 22 de diciembre de 2023, a través del oficio N° 187-2023-2024-SCAC-CP-CR dirigido al congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, se traslada el oficio N° 174/DC-373/SCAC-CP-CR remitido por la presidenta de la Junta Nacional de Justicia, Imelda Julia Tumialán Pinto.
6. El 21 de diciembre de 2023, mediante el oficio N°00725-2023-PRE-JNJ, se remite a la presidenta de la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales la información solicitada, la cual se encuentra en fojas 17.
7. Con fecha 15 de diciembre de 2023, a través del **Oficio N° 309-2023-2024-ERMM**, se dirige a la presidenta de la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales para remitir el pliego interrogatorio de los denunciados: Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Imelda Julio Tumialán Pinto y Luz Inés Tello de Necco.
8. Mediante el informe N° 00501-2023-SERVIR-GPGSC del 20 de diciembre de 2023, el gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil requiere información de la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República.
9. Con fecha 27 de diciembre de 2023, a través del Oficio N° 317-2023-2024-ERMM/CR, se solicita a la presidencia de la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales completar la información requerida en el Informe de Determinación de Hechos y Pertinencia de Pruebas del 14 de noviembre de 2023.
10. El 27 de diciembre de 2023, mediante la carta N° 001-2023-PRE/JNJ, la Sra. Imelda Julia Tumialán Pinto manifiesta que las preguntas



formuladas ya fueron respondidas de manera amplia y detallada el 26 de octubre de 2023.

11. En fecha 27 de diciembre de 2023, a través de la carta S/N, la Sra. Luz Inez Tello de Ñecco comunica la recepción y remisión de respuestas relacionadas con el pliego interrogatorio presentado en la audiencia donde fue representada por su abogado.
12. Con fecha 28 de diciembre de 2023, mediante el Oficio N° 319-2023-2024-ERMM/CR, se solicita a la presidencia de la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales completar la información requerida en el Informe de Determinación de Hechos y Pertinencia de Pruebas del 14 de noviembre de 2023.
13. En fecha 28 de diciembre de 2023, mediante el oficio N° 189-2023-2024-SCAC-CP-CR, se remite la respuesta al pliego interrogatorio de la DC 373 al congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, delegado de la investigación.
14. El 28 de diciembre de 2023, mediante el oficio N° 190-2023-2024-SCAC-CP-CR, se remite la respuesta al pliego interrogatorio DC 373, perteneciente al Sr. Aldo Alejandro Vásquez Ríos, al congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, delegado de la investigación.
15. Con fecha 13 de diciembre de 2023, a través de la notificación N° 175/DC-373/SCAC-CP-CR dirigida a la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se solicita la documentación que sirva de sustento al procedimiento administrativo derivado del informe N° 001381-2020-SERVIRGPGSC del 09 de septiembre de 2020.
16. El 28 de diciembre de 2023, mediante el oficio N° 176/DC-373/SCAC-CP-CR dirigido a la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se reitera la solicitud realizada en la notificación 175/DC-373/ACAC/CP/CR.
17. A través del oficio N° 001037-2023-SERVIR-PE del 28 de diciembre de 2023, dirigido a la presidenta de la Sub-Comisión de Acusaciones



Constitucionales, se remiten los antecedentes del Informe Técnico N° 001381-2020-SERVIR-GPGSC.

18. Con fecha 05 de enero de 2024, mediante el oficio N° 194-2023-2024-SCAC-CP-CR, se remite una copia simple del oficio N° 179-2023-2024-SCAP-CP-CR al congresista delegado Esdras Ricardo Medina Minaya.
19. El 16 de enero de 2024, mediante el oficio N° 349-2023-2024-ERMM/CR, se reitera a la presidenta de la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales el requerimiento de información.
20. Con fecha 19 de enero de 2024, a través del oficio N° 012-2024-PRE/JNJ dirigido a la presidenta de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, se informa que la Junta Nacional de Justicia proporcionará la documentación necesaria en relación con la emisión xxx.
21. Mediante el oficio N° 201-2023-2024-SCAC-CP-CR, fechado el 23 de enero de 2024, se traslada el oficio N° 012-2024-PRE/JNJ con fecha 22 de enero de 2024. En dicho documento, el Dr. Antonio Humberto de la Haza Barrantes, en su calidad de presidente de la Junta Nacional de Justicia, comunica la respuesta a la Notificación N° 174/DC-373/SCAP-CP-CR del 19 de enero de 2024.
22. En el oficio N° 208-2023-2024-SCAC-CP-CR, datado el 25 de enero de 2024 y dirigido al congresista delegado Esdras Ricardo Medina Minaya, se informa sobre el inicio del plazo para la emisión del Informe Final de la Denuncia Constitucional (DC) 373.

N. JUSTIFICACIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL

En primer lugar, la cuestión a ser decidida versa únicamente sobre el extremo de la denuncia de infracción a la constitución, específicamente al inciso 3 del artículo 156 y el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

Artículo 156 inciso 3 de la Constitución



Una primera cuestión es sobre la naturaleza del límite superior etario de 75 años. A este respecto debe señalarse que, de los medios probatorios actuados, se tiene que dicho límite superior etario fue considerado unánimemente por los integrantes de la Comisión Especial para la selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia (artículo 155 de la Constitución), quienes así lo expresaron en la audiencia pública realizada el 15 de diciembre de 2023, donde de manera inequívoca e inobjetable se pronunciaron sobre dicho requisito como una condición de entrada o acceso y como una condición de permanencia en acatamiento de la formula constitucional que, de manera expresa establece "para ser miembro", lo cual implicaría que si un miembro de la JNJ se encuentra fuera de los rangos etarios señalados constitucionalmente pierde dicha condición

"Artículo 156. Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

(...)

3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años."

No resulta atendible la interpretación realizada por la Resolución N° 224-2020-JNJ pues ello tergiversa la misma literalidad del texto constitucional en cuestión. Es más, si se considerara únicamente como condición de entrada, ello tendría como consecuencia absurda que el constituyente use fórmulas jurídicas alambicadas para decir que se trata también de una condición de permanencia. De este modo, lo que hizo la Resolución N° 224-2020-JNJ fue reducir el ámbito semántico normativo del texto constitucional, generando así un favorecimiento para uno de sus miembros.

A guisa de ejemplo, debe también observarse el siguiente requisito, el numeral 4 del mismo artículo dice "ser abogado". Esta también es una



condición de entrada, así como de permanencia. Igual, en el numeral 5 se dice: "No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso". En este último caso puede ocurrir que si bien un candidato al momento de ser elegido no tenía sentencia condenatoria firme por delito doloso, pero si luego tal hecho ocurre, entonces ello tiene como consecuencia de que deba dejar de ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, y ello porque la condición del numeral 5 es condición de entrada como de permanencia.

Artículo 139 inciso 3 de la Constitución

Una segunda cuestión es si la Junta Nacional de Justicia actuó conforme con la Constitución al emitir la Resolución N° 224-2020-JNJ de fecha 23 de octubre de 2020. Al respecto, debe estarse a que los procedimientos administrativos son por lo general respuestas a determinadas peticiones por parte del ciudadano. En el presente caso, la mencionada resolución administrativa resulta ser el pronunciamiento respecto de una caso que tuvo pronunciamiento alguno ya que no se inicia a pedido de la propia interesada Luz Inés Tello de Ñeco, ni de alguna instancia administrativa de la JNJ sino que por el contrario según la propia resolución es a iniciativa del señor Aldo Alejandro Vasquez Rios en su calidad de presidente de la JNJ, siendo que en el mejor de los casos dicha iniciativa debió dar origen a un procedimiento administrativo de vacancia en el cual que se emitiera la cuestionada Resolución N° 224-202-JNJ. Así tenemos que ésta resolución no se origina en un procedimiento administrativo que garantiza la Constitución bajo las normas del debido procedimiento, sino que aparece como un acto oficioso del Presidente de la JNJ y sus miembros integrantes que la suscriben y en cuya responsabilidad es solidariamente compartida.

En tercer lugar, otra cuestión son los efectos de la juramentación del cargo. Es decir, si el hecho de haber jurado en el cargo indicando el

periodo del mismo, implica alguna vinculación sobre el periodo de permanencia. Al respecto, debemos tener presente que cada miembro de la Junta Nacional de Justicia es responsable de cumplir con los requisitos del artículo 156 de la Constitución, responsabilidad de cada miembro y de los demás integrantes del colegiado. Así, por ejemplo, si un miembro legitimamente elegido con posterioridad a su juramentación, llega a tener una sentencia condenatoria firme por delito doloso, entonces, debe dejar de ser miembro de la Junta, y en ello no tiene ninguna relevancia el hecho de la juramentación.

En cuarto lugar, debe señalarse que en una adecuada interpretación de del artículo 156 la Constitución se extrae una forma formula de doble condicional, es decir que solo se es miembro de la Junta Nacional de Justicia si y sólo si se cumple copulativamente cada una de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6. De tal forma que si se deja de cumplir uno entonces se pierde la calidad de miembro de la Junta Nacional⁵, lo cual resulta ser aplicación del *argumentum a contrario sensu*.

Finalmente, sobre la cuestión de si la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR tiene facultades para interpretar la constitución en forma vinculante, debemos señalar que no es así. Esta entidad no tiene ninguna prerrogativa para interpretar vinculantemente ni la ley ni la Constitución, siendo que tales acciones son propias del Poder Judicial y en especial del Tribunal Constitucional (en el extremo que toca propiamente acerca de la Constitución). Asimismo, la interpretación de la constitución es una

⁵ Esto se conoce en la teoría de la interpretación, como la *deducción transilogística*. Sobre el particular, véase MIRO QUESADA CANTUARIAS, Francisco. *Ratio Interpretandi. Ensayo de hermenéutica jurídica. Segunda edición*. Lima: Universidad Ricardo Palma, 2003. págs. 50-53.

competencia exclusiva del Tribunal Constitucional, por lo tanto, ninguna autoridad, mucho menos una administrativa, puede abocarse tal acto⁶.

Adicionalmente es de advertirse que la profesional Cynthia Cheenyi Su Lay que suscribe el Informe N° 001381-2020-SERVIR-GPGSC-SERVIR de 9 de setiembre de 2020, víspera del cumpleaños de la señora Luz Inés Tello de Ñeco, quien el 10 de setiembre de 2020 cumplió 75 años, es de profesión economista y no abogada, aspecto que desacredita las calidades jurídicas de dicho pronunciamiento y pretendida interpretación de la Constitución.

Durante los actos probatorios y de investigación de la presente denuncia constitucional DC 373, se han advertido evidencias de la posible comisión de ilícitos penales que involucrarían al señor Juan Carlos Cortes Carcelén, actual Secretario General de la JNJ, en relación con los integrantes del Pleno de dicha institución, en especial con el señor Aldo Alejandro Vasquez Ríos quien fuera presidente de la JNJ al momento de la designación del señor Cortes Carcelén como Secretario General de la JNJ dado que este habría laborado como consultor para la Comisión Especial lo cual implicaría su participación en la evaluación y desarrollo de los exámenes para los postulantes que en su momento resultaron elegido, lo cual, de suyo implicaría un grave conflicto de interés ya que ningún funcionario puede laborar en un proceso de evaluación y selección y luego resultar funcionario de confianza de sus evaluados. Además de cometerse presuntamente los delitos de colusión y tráfico de influencias entre otros tipos penales, lo cual debe ponerse a conocimiento del Ministerio Público para los efectos del no aforado (señor Cortes Carcelén), recomendándose a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales se inicie el procedimiento respetivo respecto de los aforados según las

⁶ LANDA, César. *Organización y Funcionamiento del Tribunal Constitucional. Entre el Derecho y la Política*. Lima: Palestra, 2011. págs. 95-101



informaciones advertidas en la audiencia a propósito de las declaraciones de los testigos Lecaros Cornejo, Gutiérrez Camacho y Blume Fortini.

O. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

De conformidad con el inciso d.6) del artículo 89 del Reglamento del Congreso y en virtud del análisis realizado, el presente informe final concluye lo siguiente:

ACUSAR A:

La señora IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO, Presidenta de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución.

SANCIÓN:

La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

ACUSAR A:

El señor ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS, Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución.

SANCIÓN:

La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

ACUSAR A:

El señor HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución.

SANCIÓN:

La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.



ACUSAR A:

El señor ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución.

SANCIÓN:

La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

ACUSAR A:

La señora MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución.

SANCIÓN:

La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

ACUSAR A:

El señor GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución.

SANCIÓN:

La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

ACUSAR A:

La señora LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional del artículo 156 inciso 3 de la Constitución, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe

SANCIÓN:

La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10



años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

RECOMENDAR:

Se remita al Ministerio Público para los fines de su competencia, la posible comisión de ilícitos penales que involucrarían, al no aforado, señor Juan Carlos Cortes Carcelén, actual Secretario General de la Junta Nacional de Justicia, en relación con los integrantes del Pleno de dicha institución, en específico con el señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos quien fuera presidente de la Junta Nacional de Justicia al momento de la designación del señor Cortes Carcelén, como Secretario General de la Junta Nacional de Justicia, dado que este habría designado al señor Cortes Carcelén como Secretario General de la Junta Nacional de Justicia dado que este habría laborado como consultor para la Comisión Especial, lo cual implicaría su participación en la evaluación y desarrollo de los exámenes para los postulantes que en su momento resultaron elegidos, que implicaría un grave conflicto de interés, además de cometerse presuntamente los delitos de Colusión y Tráfico de Influencias entre otros tipos penales. Adicionalmente, RECOMENDAR a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, se inicie el procedimiento respectivo en relación a los aforados según las informaciones advertidas en la audiencia a propósito de las declaraciones de los testigos José Luis Lecaros Cornejo, Walter Gutiérrez Camacho y Ernesto Blume Fortini, en relación a estos hechos recientemente advertidos.

Lima, 16 de febrero de 2024.



INFORME FINAL RECAÍDO EN LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 373

Informe Final recaído en la Denuncia Constitucional 373, APROBADO, por mayoría, con las modificaciones emitidas y aprobadas en el curso del debate en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales celebrada el 16 de febrero de 2024, que concluye:

ACUSAR a la señora IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO, Presidenta de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución y como **SANCIÓN**: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; **ACUSAR** al señor ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS, Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución y como **SANCIÓN**: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; **ACUSAR** al señor HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución y como **SANCIÓN**: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; **ACUSAR** al señor ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución y como **SANCIÓN**: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; **ACUSAR** a la señora MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución y como **SANCIÓN**: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la



**COMISIÓN PERMANENTE
SUBCOMISIÓN DE
ACUSACIONES CONSTITUCIONALES**

*"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Constitución Política del Estado; **ACUSAR** al señor **GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN**, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional de los artículos 156 inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución y como **SANCIÓN**: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; y **ACUSAR** a la señora **LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO**, miembro de la Junta Nacional de Justicia por infracción constitucional del artículo 156 inciso 3 de la Constitución, y como **SANCIÓN**: La inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado; con catorce (14) votos a favor de los señores congresistas: 1. Camones Soriano, Lady Mercedes; 2. Palacios Huamán, Margot; 3. Montoya Manrique, Jorge; 4. Alegría García, Arturo; 5. Castillo Rivas Eduardo Enrique; 6. Juárez Gallegos, Carmen Patricia; 7. Lizarzaburu Lizarzaburu, Juan Carlos Martín; 8. Moyano Delgado, Martha Lupe; 9. Montalvo Cubas, Segundo Toribio; 10. Julón Irigoín, Elva Edhit; 11. Cueto Aservi, José Ernesto; 12. Bazán Calderón Diego Alonso Fernando; 13. Yarrow Lumbreras, Norma; y 14. Medina Minaya, Esdras Ricardo; Cuatro (04) votos en contra de los señores congresistas: 1. Reymundo Mercado, Edgard; 2. Paredes Piqué, Susel Ana María; 3. Paredes Castro Francis Jhasmina y Balcázar Zelada, José María y dos (02) votos en abstención de los señores congresistas: 1. Medina Hermosilla, Elizabeth Sara; y 2. Paredes Gonzales, Alex Antonio. Se deja constancia de la aprobación sin objeción alguna, de la dispensa del trámite de aprobación del acta para la ejecución inmediata del presenta acuerdo.



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2024 16:10:06-0500



Firmado digitalmente por:
MONTOYA MANRIQUE Jorge Carlos FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2024 16:09:00-05

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta
Subcomisión de Acusaciones Constitucionales



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Informe Final recaído en la Denuncia Constitucional 373, APROBADO, por mayoría, en la
Décimo Tercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales
celebrada el 16 de febrero de 2024.**



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2024 17:03:13-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2024 17:37:39-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2024 17:06:13-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2024 19:18:06-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/02/2024 09:20:52-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2024 21:16:37-0500



Firmado digitalmente por:
JULÓN IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2024 10:50:14-05



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS SEGUNDO
TORIBIO FIR 10055831 hard
Motivo: Soy el autor del
documento